

259

De conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y fracción X del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Magistrada con el oficio número 1739/2022 signado por FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibido el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidos en esta Quinta Sala Unitaria.

CONSTE.
SECRETARIO DE SALA

FRANCISCO IVAN RAMÍREZ GUTIÉRREZ

ACUERDO. SE NOTIFICA NUEVA INTEGRACIÓN, SE RECIBE OFICIO, REVOCA SENTENCIA, CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.

GUADALAJARA, JALISCO, UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se hace del conocimiento de las partes que mediante acuerdo **ACU/JA/03/13/E/2021** de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y de conformidad con el Acuerdo Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco² número **140/LXII/21**, de conformidad a lo establecido en los artículos 35 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se determinó adscribir a la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, como Titular de la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por un periodo de doce años a partir de que rindió protesta, lo anterior para los efectos legales conducentes, con fundamento en el artículo 13 numeral 1 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, arábigo 110 del

¹ Publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDII, número 31, sección III, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

² Publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDII, número 29, sección IX, de treinta de octubre de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en atención al oficio de cuenta, se aprecia que se remitió a esta Sala Unifaria, copia certificada de la resolución dictada por la Superioridad en expediente número 341/2021, que resolvió el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la cual se determinó **revocarla**, debiendo imperar en lo que interesa, de la siguiente manera:

"SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional a los años de mil novecientos noventa y nueve y hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, inclusive; del reclamo de aguinaldo relativo a los años desde mil novecientos noventa y nueve y hasta el dos mil quince, inclusive; del reclamo de pago de salarios caídos; y del acto impugnado consistente en la falta de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Sistema de Ahorro para el Retiro.

TERCERO. Se declara la nulidad del cese injustificado impugnado.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al pago de una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional anual, y aguinaldo generados durante el año dos mil dieciséis hasta la fecha del cese injustificado, y se condena al Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, al pago a favor del actor, de la remuneración diaria ordinaria y de las prestaciones de aguinaldo anual, estímulos o compensaciones que que se hubieren aprobado posteriormente a la fecha del cese, al pago de las aportaciones de seguridad social al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al pago de vacaciones y prima vacacional anual, los que se computarán desde que se concretó su separación, esto es desde el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que se realice el pago correspondiente, por lo que su cuantificación se realizará en la ejecución de sentencia y en la que se considerarán las retenciones que deba realizar el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 39 y 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco; lo anterior, sin que proceda su reincorporación al servicio."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2100/2016
QUINTA SALA UNITARIA

Se ordena agregar a los presentes autos, el oficio de cuenta y el cuadernillo de apelación formado por la interposición del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Se concede al AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO y a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al presente proveído, para que cumplimente la sentencia dictada en autos e informe sobre dicho cumplimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 85 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, apercibida que en caso de no hacerlo así se aplicará los medios de apremio que establece el artículo 10 de la citada Ley.

Lo anterior es así, en razón de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público, sin que deba quedar al arbitrio de ninguna autoridad obligada a su cumplimiento, esta Sala tiene el imperativo de velar por el mismo, teniendo su aplicación la tesis IX.1o.6 K³, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que informa:

AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los Artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser emplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 883.

Finalmente, se **requiere** a las partes para en un plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señalen **correo electrónico** para llevar a cabo las notificaciones que recaigan en el presente expediente, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlos, las mismas se les practicarán por medio del Boletín Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 35 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe dentro de los autos del expediente 2100/2016 en acuerdo del uno de septiembre de dos mil veintidós.

MAOG/FIRG